

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



INTERPRETACION E INTEGRACION  
DEL DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO,  
PRESENTA EL ALUMNO



HUGO HERNANDEZ AVILA



MEXICO, D. F.  
MCMLII

M. 85533



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SEMINARIO DE  
FILOSOFIA DEL DERECHO  
CIUDAD UNIVERSITARIA

*A mis padres:  
Sr. Guillermo Hernández Bello  
y Sra. Evangelina Avila de Hernández,  
con mi inmenso cariño y eterno agra-  
desimiento.*

*A mis tías:*

*Sritas. Refugio Hernández M.,  
Cesárea Hernández M. y  
Teresa Hernández B.,  
que son ejemplo de esfuerzo des-  
interesado.*

*A mis abuelos:*

*Sr. Genaro Hernández M.,  
Sr. Benigno Viñas Pérez,  
Sra. Rosa Grajales de Viñas.*

*Con todo cariño a mis hermanos:*

*Mario,*

*Rosa María,*

*Guillermo y*

*Evangelina.*

*A mis Maestros:*

*Dr. Luis Garrido,*

*Dr. Rafael de Fina,*

*Lic. Enrique Tapia A.*

*A mis compañeros.*

*A mis amigos.*

**INTERPRETACION E INTEGRACION  
DEL DERECHO**

# CAPITULO I

---

*Introducción*

---

## Jurisprudencia Técnica

La Jurisprudencia Técnica es una doctrina del orden jurídico positivo, cuyo objeto no es ni la esencia del Derecho como en el caso de la teoría jurídica fundamental, ni lo es tampoco la búsqueda de los supremos valores del Derecho como lo hace la axiología jurídica; por tanto, podemos decir que la jurisprudencia técnica se reduce a sistematizar el conjunto de reglas que constituyen un determinado ordenamiento jurídico, y a la vez, nos da la pauta, nos indica las distintas resoluciones a los problemas a que dé lugar su aplicación.

Podemos resumir el objeto de la jurisprudencia técnica, en la forma en que lo hace el Doctor Eduardo García Maynes en su "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", quien nos expresa lo siguiente: "La Jurisprudencia Técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación". Al examinar el anterior concepto, encontramos que esta disciplina nos ofrece dos facetas, una de tipo teórico (Sistemática Jurídica) y la otra de tipo práctico (Técnica Jurídica); la Jurisprudencia Técnica es una disciplina que no ad-



mite el planteamiento del problema valorativo de las reglas de que trata, es decir, que ésta son para la citada disciplina reglas cuyo valor no se discute, en otras palabras, se trata de una disciplina de índole dogmática.

La sistemática jurídica se encarga de formar grupos con las reglas del Derecho, tomando como criterio clasificador su contenido y después continúa en el ámbito de cada una de esas disciplinas resultantes; también, de acuerdo con un criterio de índole material, divide estas disciplinas en varias partes, llegando así a formar las Instituciones, que se pueden entender como núcleos de preceptos jurídicos que reglamentan situaciones de igual naturaleza.

Sin embargo, no es la sistemática jurídica la que nos interesa estudiar en esta ocasión para el desarrollo del presente trabajo, sino lo que realmente nos atrae es la técnica jurídica, de la cual diremos que es el arte de la interpretación de los preceptos del derecho vigente.

En la actualidad, en casi todas las Constituciones del Mundo, se acepta la doctrina de los tres poderes de Montesquieu y, al efecto, conforme a nuestra Constitución, vemos que la soberanía nacional recide en el pueblo, de quien dimana todo poder público y ejerce la soberanía por medio de los Poderes de la Unión, que son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; para desarrollar el tema, que tratamos de estudiar, nos interesan únicamente el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

El Poder Legislativo tiene funciones que nos presentan un doble carácter: uno, material, y el otro, for-

mal; en efecto, es función legislativa, formalmente hablando, toda aquella actuación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, en conjunto o por separado; en tanto que materialmente es función legislativa, toda aquella función que reúna las características que la teoría jurídica atribuya a la función legislativa.

Vemos en conclusión que para determinar formalmente si una función es legislativa, es necesario fijarse únicamente en la persona u órgano que desarrolla la mencionada función, haciendo caso omiso de las características que reúna el acto realizado; en tanto que para determinar materialmente si una función es legislativa, hay que tener en cuenta en forma exclusiva la naturaleza del acto, sin reparar en el órgano que desarrolla dicha función.

El acto legislativo desde el punto de vista material es la ley, esta ley puede dar origen cuando no ha sido cumplida, a la intervención del poder público, para hacerla cumplir inexorablemente, sin embargo, el poder público también puede intervenir en el caso en que dicha ley produzca una controversia, en esta situación interviene haciendo uso de su función jurisdiccional, por medio de esta función se protege el orden jurídico, en virtud de que en esta forma se evita que se tome la justicia por su propia mano, que es indudablemente un procedimiento que corresponde a las sociedades rudimentarias.

La función que desarrolla el juez para resolver el caso en conflicto, le presenta problemas que son los que vamos a estudiar en este trabajo, en primer lugar, cuando la ley es clara y precisa en todos sus términos,

el juzgador no encontrará mayor dificultad y aplicará la norma sin más trámite; pero puede suceder que los términos de la norma que va a aplicar sean imprecisos, dudosos, en cuyo caso la función del juzgador es la de interpretar, la de buscar el sentido de la norma para poderla aplicar en la forma más conveniente y que sea conforme a derecho.

Toda norma jurídica debe forzosamente poseer un sentido, pudiendo, sin embargo, darse el caso de que los vocablos de que esté integrada, posean varias acepciones, o bien, que el precepto carezca de claridad, o en fin, que la construcción sea defectuosa, en estos casos la persona encargada de interpretar la norma, se ve en la necesidad de buscar, de desentrañar la significación de la norma de que se trate; todo este proceso, todo este actuar constituye la técnica interpretativa que lógicamente es una labor previa al acto, mediante el cual se aplican las reglas de derecho.

La interpretación, tomando en cuenta la persona que efectúa esa labor, puede ser: A).—Auténtica o Legislativa, que es la que efectúa el autor de la norma, el legislador. B).—La Judicial, que es la que realizan los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho. C).—La Doctrinal, que es la interpretación hecha por los conocedores y estudiosos de la ciencia del derecho y finalmente, D).—La interpretación popular, que es aquella realizada por el común de las gentes cuando se encuentran frente a una norma de derecho que se ven precisados a interpretar.

Es algo posible que un determinado negocio sometido a un juez o tribunal no esté previsto, no esté reglamentado en el derecho positivo, en cuyo caso el

juzgador tiene, no obstante, la obligación de dictar una determinada resolución que sea conforme a derecho, en virtud de que en nuestra Carta Magna, existe un mandamiento expreso al respecto, tendiente a conservar el orden jurídico y social dentro de la comunidad. La ley nos ofrece los criterios que han de servirle, al juzgador para el logro de tal fin, refiriéndose la mayoría de los códigos a que en estos casos de falta de reglamentación, es necesario recurrir a los principios Generales del Derecho, a la Equidad, etc., pero ya puesto el juez en esta situación, vemos que la actividad que está desarrollando, deja de ser una función interpretativa para convertirse en una actividad integradora, tendiente a colmar o cubrir las lagunas de la ley.

Respecto a la función del juez que hemos examinado en segundo término, es decir, la función que desarrolla el juzgador en el supuesto de que no existe norma reguladora en el caso concreto que se le ha presentado para su resolución, ha sido tema de discusión entre los tratadistas, diciendo algunos de ellos, que en ese caso, el juez efectúa formalmente una función jurisdiccional, ya que en su calidad de juez no puede tener otras atribuciones que no sean aquellas que corresponden a dicha función, pero objetan, que materialmente lo que está realizando, es una función legislativa, una función creadora del derecho, en virtud de que al no haber norma aplicable, él la tiene que crear, consecuencia de la prohibición que existe para dejar de darle solución al caso que se le presenta; sin embargo, para otros autores, cuando se presenta el caso que examinamos, no se desvirtúa en absoluto la

función del juez, es decir, la actividad que desarrolla el juez sigue siendo formal y materialmente función jurisdiccional, para llegar a esta conclusión, los mencionados autores razonan en la forma siguiente: Por una parte el juez dicta resolución aun a pesar de no existir norma aplicable al caso concreto, en virtud de un mandamiento expreso que se encuentra plasmado en la Constitución, por otra parte, ya que el juez es el encargado de impartir justicia, no se puede encontrar fundamento para que deje de hacerlo en ningún caso, por muy excepcional que sea éste, tenemos además que el juez, ya sea basándose en la equidad, ya lo haga en los Principios Generales del Derecho, o en cualquiera otra institución, para dictar su fallo, tendrá que hacerlo basándose en el derecho, desentrañando los principios aplicables al caso concreto, según su ley y buscando lo que es equidad, para ésta no tiene la amplitud de criterio para dictar su resolución, ya que siempre el criterio del juzgador deberá ser conforme a derecho, es decir, que éste viene a ser una barrera, una limitación para la actuación del juez. si examinamos en este caso la función del juzgador, vemos que en realidad no se trata de una actividad interpretativa, pero no creemos tampoco estar viendo una función creadora, siendo eso sí a nuestro modo de ver una actividad tendiente a buscar el espíritu de la ley, no ya refiriéndose a una determinada norma de derecho o a un determinado ordenamiento jurídico, sino haciendo alusión a todo el derecho.

En un crecido número de ordenamientos, se prevé el caso de que no exista norma aplicable al caso concreto que se presente, cosa algo frecuente, remi-

tiéndose en esas situaciones al juez para que dicte su fallo, a los principios generales del derecho, a la equidad, el derecho natural, la costumbre, a la jurisprudencia, etc.

Encontrándose el juez en la necesidad imperiosa de resolver una determinada situación jurídica controvertida, nos damos cuenta de que no tiene el mismo margen de arbitrio para dar su resolución que el que tiene el legislador, en virtud de que no puede aplicar sin restricciones su criterio personal, sino que el juez debe colmar ese vacío de la ley, según los principios que se deriven del ordenamiento de que se trate, y en última instancia del derecho en general; la norma que el juez formule, o mejor dicho, la resolución que tome el juez después de recurrir a los diversos métodos para colmar la laguna, no debe hallarse en contradicción con el espíritu de la ley, entendiéndose además el juez, que esa norma con la que ha fallado, que esa norma que le ha servido de base para dictar su resolución, ya existía con anterioridad, debido a que si no fuera así, el mencionado fallo debía contener un pronunciamiento especial, en el cual se declarase la fuerza retroactiva de la norma en la que hubiere basado su resolución; se comprende que la norma no nace o cobra vigencia en el momento de la resolución judicial, sino que por el contrario, aun cuando anteriormente no hubiere tenido una formulación expresa, ya regía desde antes y por consiguiente, se encontraban sometidas a ella todas aquellas situaciones que tomaran el carácter de lagunas de la ley.

## CAPITULO II

---

*El problema de la interpretación del Derecho.*

*Concepto de la interpretación.*

*Diferentes especies de interpretación.*

---

---

La tarea del intérprete constituye un arte que por lo mismo debe basarse en una serie de principios que interesan, tanto al teórico como al práctico del derecho, iniciaremos nuestro estudio viendo lo que significa la palabra INTERPRETAR.

La palabra interpretar nos da la idea de desentrañar, de buscar el sentido de una expresión, de encontrar un determinado significado, por tanto, obtenemos como consecuencia que se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan, teniendo en cuenta que la expresión es un conjunto de signos que poseen un determinado significado.

El hombre interpreta todo aquello que tiene un sentido, todo aquello que puede encerrar alguna significación, y así se puede decir que se interpretan las expresiones para desentrañar su significado, ya lo hemos anotado con anterioridad, que la expresión se reduce a un signo, o conjunto de signos que por el solo hecho de ser tales, deben de poseer necesariamente un significado.

Para comprender mejor la palabra interpretar, creemos conveniente examinar los elementos constitutivos de una expresión, este examen lo vamos a hacer de acuerdo con el análisis realizado por EDMUNDO HUSSERL, que nos dice que en toda expresión se encuentran los siguientes elementos: A).—El as-



pecto físico de la expresión, es decir, la materialidad de los signos en cuanto pueden ser percibidos por nuestros sentidos; B).—La significación o dicho en otras palabras, el sentido de la expresión, lo expresado, lo que se nos da a entender mediante ella y C.—El objeto, o sea aquello a que la expresión se refiere; el punto más difícil de la teoría de Husserl, está en encontrar la diferencia existente entre la significación y el objeto y la necesidad de encontrar en cada expresión esa distinción, resulta clara cuando después de pensar en distintas expresiones, nos damos cuenta de que varias expresiones pueden tener la misma significación, pero objetos distintos, o bien nos podemos encontrar también con la posibilidad de que existan expresiones con significación distinta, pero que sin embargo, su objeto sea el mismo, aun cuando también nos podemos encontrar en el caso de que tanto la significación, como el objeto, sean diferentes o que coincidan ambas. De los tres elementos que hemos mencionado, no siempre se presentan, puesto que hay palabras que carecen de sentido, no obstante aquí difícilmente se podía hablar de una expresión, puesto que no existe sentido, pero es posible que las mencionadas palabras tengan significación a pesar de carecer de objeto, por ejemplo, al decir un triángulo de ocho lados; es posible también encontrar expresiones que encierran un sentido, pero que se refieren a objetos que no podemos intuir a través de nuestros sentidos, pudiendo también encontrar expresiones relativas a objetos ideales, siendo de esta clase los que se refieren a valores como la santidad, la justicia, etcétera; en consecuencia, ve-

mos por lo últimamente dicho, que se puede hablar de objetos irreales y de objetos ideales.

La fórmula más clara para distinguir la significación del objeto, la podemos encontrar en los nombres, por ejemplo, cuando éstos significan cosas diferentes, pero designan, se refieren a lo mismo, es el caso de cuando hablamos del triángulo equilátero y del triángulo equiángulo, la significación es diferente, pero sus términos se refieren a un mismo objeto.

Las anteriores ideas podemos aplicarlas al caso especial de la interpretación del derecho, diciendo que interpretar es descubrir el sentido que encierra una determinada norma de derecho; decimos esto, puesto que una norma se nos presenta como un conjunto de signos, a los cuales hay que buscarles un significado, podemos concluir que debe hablarse de interpretación jurídica, cuando se trate de descubrir el significado de formas jurídicas de expresión, diciendo que una forma de expresión es jurídica, cuando es expresión de normas bilaterales de conducta; así la tarea del jurista no es interpretar la materialidad de los signos, sino su sentido, su significación.

**INTERPRETACION DE LA LEY.**—La primera tarea de aquel que va a aplicar una norma, es la de desentrañar la significación de la expresión jurídica y se desentraña el sentido, puesto que éste debe hallarse implícito en la expresión por interpretar.

Para algunos autores el sentido de la ley no puede ser otro que la voluntad del legislador, ya que siendo la ley obra del Poder Legislativo, su sentido necesariamente lo tiene que dar al autor de la misma, en otras palabras, lo que hay que buscar es el sentido

que el propio legislador quiso darle a la norma; si examinamos, podemos advertir que lo que el legislador ha querido, no siempre coincide con lo expresado en la ley, debido a que lo que un sujeto expresa no nos indica necesariamente lo que quería expresar, en virtud de que inclusive puede existir una inadecuación entre la intención del sujeto y los medios de que se ha valido para formular su pensamiento, y son éstos precisamente los susceptibles de interpretación y no la intencionalidad del sujeto emisor, en conclusión, lo único posible de interpretar es el texto legal y no la voluntad del legislador; lo anterior se ha dicho debido a que solamente un ser consciente y pensante, puede querer algo, pero el legislador como personificación no se puede concebir, y así lo que se considera como su voluntad, no viene a ser sino la resultante de los esfuerzos entrecruzados de los individuos que toman parte en forma accidental en la tarea legislativa. La forma interpretativa que acabamos de objetar, es a la que se ha llamado filológico-histórica que busca la intención puramente subjetiva; la investigación que se efectuara en pos de la voluntad del legislador, nos conduciría en la práctica a toda clase de absurdos, y se tendría que investigar, para descubrir la mencionada voluntad en proyectos, anteproyectos trabajos preparatorios, deliberaciones, ponencias de las distintas comisiones, etcétera, llegando al extremo de tener que hacer una minuciosa interpretación, inclusive, de la mímica de cada uno de los legisladores.

Por otra parte, al legislar se hace uso de un conjunto de palabras técnicas que poseen un sentido independiente por completo de la voluntad del legisla-

ador y a mayor abundamiento una norma por interpretar, no es una norma aislada, sino que pertenece a un sistema de normas con todas las cuales se debe encontrar en relación. Hay otra forma de interpretación que es la que vamos a estudiar a continuación.

La interpretación lógico-sistemática, es aquella que busca el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión que es el derecho, en esta posición los textos legales tienen una significación propia que se encuentra implícita en los signos que los han constituido, independiente por completo de la voluntad del legislador, encontrando la significación no sólo por lo que las palabras de la ley por sí mismas expresan, sino que también por las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de todos los otros que constituyen el ordenamiento jurídico; en esa forma la ley ya no se considera como expresión de un querer subjetivo, sino como formulación del derecho objetivo.

Creemos en la superioridad del método lógico-sistemático, porque se basa en principios correctos sobre el concepto de interpretación, en tanto que el método filológico-histórico comete una lamentable confusión entre el sentido de la ley y la intención significativa del autor de la misma. Alrededor de las dos doctrinas de interpretación mencionadas (la filológico-histórica y la lógico-sistemática), se formaron un conjunto de escuelas que nos hablan acerca de la interpretación.

Antes de estudiar escuelas interpretativas, de lo cual nos ocuparemos en el capítulo siguiente, consi-

deramos pertinente hablar de los autores de la interpretación, es decir, de quienes van a interpretar la norma jurídica.

La interpretación no es una labor que pertenezca exclusivamente a los jueces, prueba de ello es que cualquier persona a la que le inquiete alguna disposición, puede hacer la interpretación de la misma sin que encuentre ninguna prohibición para ello, naturalmente que la calidad de la persona que interprete, sí tiene una gran influencia en el resultado de esa actividad, debido a que si alguna persona hace una interpretación a un determinado precepto jurídico, esa labor será todo lo meritoria que se quiera y podrá tener si se quiere una calidad jurídica suprema, pero adolecerá del defecto de no poder ser obligatoria por sí misma.

Para darnos cuenta de la forma en que influye la calidad de la persona que va a interpretar un precepto jurídico, bástenos con los siguientes datos: si el legislador mediante la expedición de una ley nos dice la fórmula en que se ha de entender algún determinado precepto jurídico, nos encontramos ante una interpretación generalmente obligatoria, precisamente porque su autor a través de una norma secundaria interpretativa, lo ha dispuesto así. En el caso de que la interpretación la haga un juez o tribunal, con el fin de aplicar la norma a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve de base a una norma individualizada. En los dos casos anteriores, nos hemos encontrado con interpretaciones obligatorias en forma general y en forma individualizada, respectivamente, vamos enseguida a hablar de otras dos clases de interpretaciones que no poseen

las características de obligatoriedad, estas interpretaciones son por una parte la que efectúan los estudiosos del derecho que adquiere el carácter de interpretación doctrinal, por otra parte tenemos la interpretación que hace el común de las gentes a las normas de derecho y que puede hacerla en distintas ocasiones, ya sea encontrándose como integrante de un jurado popular, o en el momento en que se le vaya a aplicar una norma determinada o en cualquier otra ocasión en que le inquiete un precepto jurídico. En el primer caso o sea la interpretación hecha por el legislador, tenemos un caso de interpretación auténtica o legislativa, en el segundo caso nos encontramos ante una interpretación judicial, en el tercer caso estamos ante la interpretación doctrinal, y en el último de los casos, vemos la interpretación popular.

Una vez visto lo anterior, iniciaremos en el capítulo siguiente, el estudio de los distintos métodos y escuelas de interpretación, ya que siendo la interpretación un arte y que por lo mismo posee una técnica que nos hace pensar en un empleo adecuado de ciertos medios para la consecución de ciertos fines, resulta indispensable estudiar los distintos métodos interpretativos, tomando en cuenta que el éxito que obtenga el intérprete lo deberá en gran parte a los procedimientos interpretativos que utilice.



## CAPITULO III

---

*Métodos de Interpretación. El Derecho Mexicano.*

---

Los métodos de interpretación son muy variados, dependen en gran parte de la concepción que cada autor tenga de lo que es el sentido de la ley. Vamos en primer lugar a hablar de la escuela tradicional.

**ESCUELA TRADICIONAL.**—Para los autores que sostienen esta escuela, es una verdad el que la ley sea la única fuente del derecho y por tanto, el juzgador que es el encargado de interpretar el texto de las normas, debe buscar la exacta acepción en que el autor de la ley empleó las palabras con que confeccionó el precepto, dándoles desde luego el mismo significado y alcance que les dio el legislador y optando por las acepciones técnicas, en el caso de que el legislador se valga de términos ambiguos o imprecisos.

Al método que analizamos, se le ha llamado gramatical, y se le atribuye como ventaja el que es una garantía para la estabilidad de las relaciones jurídicas, precisamente por la rigidez adoptada para su interpretación, sin embargo, se le ha criticado porque una interpretación de esa naturaleza viene a constituir una barrera para el progreso del derecho, porque éste evoluciona con la sociedad y es una cosa muy natural que las nuevas relaciones jurídicas generen novedad en los casos en que hay que aplicar una ley, y que ésta no puede aplicarse en igual forma, es decir, que si bien es cierto que la ley es el producto del pensar y del

sentir de la sociedad, en un momento dado, no se debe aplicar por esa razón en forma estricta y restringida, sino muy por el contrario, se le debe dotar de cierta elasticidad, característica que sólo puede lograrse por medio de la interpretación que debe darse a todos los casos que se vayan presentando para su resolución ante los tribunales.

**ESCUELA HISTORICA.**—La escuela tradicional, con sus ideas de aplicación estricta de la ley, dio lugar al nacimiento de la escuela histórica que profesa ideas completamente opuestas, ya que adopta como regla, que la ley debe interpretarse en la forma en que se adapte mejor a las actuales necesidades de la sociedad; sin embargo, a este método también se le han hecho objeciones, diciéndonos que entendida en esa forma la interpretación de la ley, vendría siendo la norma jurídica, por interpretar solamente un trozo de barro en las manos de un artista dispuesto a lograr la figura que tuviera en su mente, o sea, que el intérprete interpretaría la norma de acuerdo con su voluntad y de acuerdo con sus convicciones, se le daría al intérprete un máximo de libertad, pudiendo llegar al extremo de cometer injusticias, produciendo obviamente un conjunto de perjuicios a la sociedad desde el momento en que las relaciones jurídicas carecieran de seguridad, acarreando también un desconcierto en la comunidad perjudicial desde todos los puntos de vista.

**ESCUELA DE LA EXEGESIS.**—Al método exegético se la hallamado también CLASICO, el pensamiento inspirador de esta escuela fue del jurista francés BLONDEAU, que hablaba de que las decisiones judiciales debían fundarse exclusivamente en la ley,

admitiendo la interpretación pero solamente como una explicación de los textos; esta escuela rechaza las falsas fuentes de decisión con las cuales se pretende sustituir la voluntad del legislador, entre esas falsas fuentes de que nos hablan los exégetas, cuentan los precedentes, los usos, la equidad, las doctrinas, etc., llegando al extremo de sostener que si el juez se encuentra ante leyes contradictorias que por lo mismo no hagan posible descubrir en forma clara y precisa la voluntad del legislador, no debe juzgar y todavía más debe ignorar tales preceptos y rechazar la demanda.

La tesis que venimos estudiando, opone como primer argumento, el de la riqueza de legislación, diciéndonos que a partir de las grandes codificaciones y más que nada desde la promulgación del Código de Napoleón, se hace casi imposible la existencia de casos que no hayan sido previstos, arguyéndonos que aun en el remoto caso de que se encuentren, se podrá perfectamente recurrir a la analogía, así es que en realidad, la interpretación es desde este punto de vista, aclaración de los textos y no interpretación del derecho.

La labor de exégesis, sin embargo, no siempre es difícil, ya que el texto legal puede ser claro, al grado de que no se presente ninguna duda, de que no se presente ningún punto oscuro acerca del pensamiento del legislador, ya que en este caso la interpretación viene resultando una interpretación gramatical o literal.

No obstante, en ocasiones la expresión legal es oscura o incompleta, entonces es necesario tomar en cuenta la llamada interpretación lógica, con el fin de mejorar el texto legal; para esta clase de interpreta-

ción, se necesita tomar en cuenta muchas circunstancias extrínsecas, sobre todo en lo referente a aquellas circunstancias que precedieron a la aparición del texto legal; los medios auxiliares de que el intérprete debe valerse según los exégetas, son:

A.—Examen de trabajos preparatorios, exposición de motivos y discusiones parlamentarias.

B.—Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, con el fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como también los motivos que indujeron al legislador a establecerla, y

C.—Cuando por los anteriores medios no se logre conseguir nada, se recurrirá a los procedimientos indirectos, como son la equidad, que se toma como un criterio que permite descubrir las consideraciones de utilidad y de justicia en que se inspiró el legislador; y además se recurrirá a los principios generales del derecho, que se conciben también en los mismos términos de la equidad, debido probablemente a que aquella forma parte en realidad de los principios generales del Derecho.

Para los casos no previstos, se utilizan los recursos que nos brinda la lógica formal, así tenemos: a.—Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva en relación con el caso a que se refiere, se puede inferir que los no comprendidos en ella, deben ser objeto de una resolución contraria; b.—En segundo término encontramos el razonamiento de analogía, se basan los argumentos de esta índole en la idea de que en todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma, pero es

necesario además, que la razón en que la regla legal se inspira, exista en la misma forma en lo que se relaciona con el caso imprevisto, agregan los exégetas, que si es que entienden por analogía una fórmula legal a casos no previstos por el autor de la ley, lo hacen por tener la plena convicción de que el legislador habría querido esa solución si hubiera podido conocer la misma hipótesis.

Respecto de la costumbre y la equidad, no todos los exégetas están unánimemente de acuerdo, ya que unos aceptan dichos medios auxiliares y otros los rechazan; algunos de ellos, inclusive, ha llegado al extremo de opinar que se rechace la demanda por no haber derecho positivo en que fundarla, sin embargo, casi todos se oponen a esta idea y estiman que los jueces deben llenar las lagunas de la ley, de acuerdo con los principios de justicia y equidad, que se supone inspiran en todo caso al legislador.

CRITICA DE GENY.—Geny critica el método tradicional, diciendo que las conclusiones a que llega la escuela de la exégesis, tiene su derivación en forma fundamental, de la falsa idea sobre la inportancia y sentido de la legislación y las codificaciones. El legislador no puede atribuirse un monopolio para la formulación del derecho, porque su actividad tendría una enorme cantidad de tropiezos, derivados de la misma naturaleza de las cosas, además, aceptando que la ley emana de la inteligencia y voluntad humanas, se pueden admitir desde luego dos limitaciones, por una parte siendo la ley una obra humana, es forzosamente incompleta y por más grande que fuera la visión del legislador, nunca podría llegar a prever todos los casos

posibles, por otra parte la ley se manifiesta a través de ciertas fórmulas que por lo regular son interpretadas por distintas personas de los autores, no pudiendo llegar por lo tanto al conocimiento de la voluntad del legislador sino, que sólo dirigirían su actuación refiriéndose a la fórmula legal en sí, sin llegar a conocer la voluntad del autor de la ley.

ESCUELA CIENTIFICA (DOCTRINA DE GENY).—Geny, al igual que los exégetas parte de la idea de que la interpretación tiene por objeto encontrar la voluntad del legislador, aun cuando inmediatamente después se inicie la divergencia entre ambas doctrinas, ya que para aquellos, la única fuente del derecho es la legislación, en tanto que para Geny, no puede ser la única, por la imposibilidad en que se encuentra el legislador para prever todas las situaciones jurídicas posibles; se opone igualmente a la doctrina de la escuela histórica, que nos dice que la ley una vez formulada, se independiza y tiene una vida propia, sujeta a la influencia de todos los cambios que trae consigo la evolución social y el progreso de las ideas, en lugar de esto nos afirma Geny, que para interpretar una norma, es necesario remontarse al momento en que ha sido formulada y no tomar en cuenta las condiciones existentes en el momento de su aplicación, no se debe pensar al aplicar la norma sobre la adaptación al medio social, sino que de esto sólo se valdrá el intérprete para esclarecer lo formulado en la norma, nunca para dirigir o rectificar la voluntad del legislador. Si para la aplicación de una norma, nos dice Geny, se toman en cuenta las condiciones existentes al momento de aplicarla, en realidad se está cambiando la voluntad

del legislador por las convicciones personales que tenga el intérprete y además y como consecuencia, el sentido de los textos cambiaría constantemente, según fuera la persona encargada de interpretar la norma.

Para nuestro autor en realidad no existe distinción alguna entre la interpretación gramatical y la interpretación lógica, ya que la gramatical debe de ser lógica y la lógica debe de partir del estudio de los textos, es decir, que son complementarias una de la otra.

En ocasiones es necesario para descubrir la voluntad del legislador, tomar en cuenta elementos extrínsecos que aclaren el sentido y el alcance de una fórmula determinada, así en primer lugar será necesario descubrir la finalidad del legislador al dictar la ley, habrá que estudiar inmediatamente después el medio social en que la ley se originó o en otras palabras la ocasión en que fue formulada, además tendrá en cuenta todos los principios y concepciones jurídicas, por la influencia que hayan podido ejercer sobre el autor de la ley y por otra parte y como dato complementario, se deberán estudiar también los trabajos preparatorios.

Sin embargo, no todos los casos de la vida real pueden ser previstos por el legislador en el momento de formular las leyes, en este caso para Geny, la aplicación analógica de la ley es uno de los medios más eficaces y adecuados para la integración del derecho, no para la interpretación, ya que se recurren a la analogía cuando se revela que precisamente un caso concreto no ha sido previsto en la ley, la analogía infiere una solución para una cierta situación de hecho de una

semejanza fundamental entre tal situación y aquella otra que la ley ha reglamentado.

Para Geny la costumbre es una fuente, en tanto que considera que se debe de aplicar en caso de que exista una laguna en la ley, aunque naturalmente la repudie cuando se trate de una costumbre que vaya abiertamente contra una norma para aplicar el derecho, cree pertinente basarse también en ideas como son la de justicia, la equidad y el bien común, como criterio general de orientación, aun cuando por sí mismas esas ideas no le puedan proporcionar una solución en el caso concreto en cuestión; es decir, que si bien el juez tiene una misión parecida a la del legislador, esto no quiere decir que sean iguales, pues mientras que éste formula reglas de carácter general, el juez integra una norma aplicable al caso concreto, de aquí que cuando las fuentes formales son impotentes para brindar al juzgador una pauta de solución, deba emitir su fallo, de acuerdo con los mismos criterios que el legislador tomaría en cuenta si hubiera tenido que legislar al respecto, además el juez si quiere escapar de la arbitrariedad, debe despojarse de toda influencia personal y de todo prejuicio, en tanto que el legislador obra libremente sin ninguna barrera.

**ESCUELA DEL DERECHO LIBRE.**—La escuela del derecho libre se inicia en Alemania y es allí donde se desarrollan sus principales orientaciones, sin que eso impida que cunda por otros países. La escuela del derecho libre no es un sistema doctrinario determinado, sino que en realidad es un conjunto de escuelas que vienen a efectuar un movimiento de reacción en contra de todas las ideas tradicionales, se encuentran

entre sus partidarios autores renombrados que la apoyan. Franz Adickes, en el año de 1872, se expresa en contra de la limitación de las fuentes del derecho en la escuela tradicional, toma en cuenta a la ley y a la costumbre como fuentes auténticas, pero concluye diciéndonos que la fuente última y fundamental del derecho, es la razón subjetiva del intérprete. Bülow, en el año de 1885, acentúa la tendencia emancipadora del juez, diciendo que las fuentes formales del derecho son insuficientes para resolver todas las controversias, por lo que es necesario se le dé una actividad libre para basarse en el estudio de los hechos y dirigirse por las exigencias de la lógica. Se pueden sintetizar las tendencias comunes de todos los afiliados a esta escuela en la forma siguiente:

A.—Rechazo de los métodos tradicionales.

B.—Repudiación de la tesis de la suficiencia absoluta de la ley para la resolución de todos los casos que se presenten para su resolución.

C.—La creación del derecho no sólo pertenece al legislador, sino que en ocasiones también es función del juez.

D.—Pugna por un mayor arbitrio judicial para facilitar la actividad creadora del juez.

E.—Exige la movilidad en el derecho para adaptarse mejor a la vida social y para realizar la justicia, y

F.—Fijan a través del arbitrio del juez el sentido objetivo de la norma, sin tomar en cuenta el concepto de la voluntad del legislador.

TESIS DE RADBRUCH.—Gustavo Radbruch opta por un franco objetivismo y toma como un mito ro-



mántico el concepto de voluntad de legislador, que es imposible de captarse y de conocerse en las complejas elaboraciones colectivas de las leyes modernas; considera por otra parte que lo que se busca en la norma, en la realidad, es la voluntad del Estado no como algo psicológico, sino como una real imposición normativa, cuyo alcance sólo se establece por el sentido objetivo de la norma; la interpretación de la ley no debe estar por ningún concepto ligada al momento de la publicación, sino que debe hacerse tal interpretación en relación con las exigencias siempre nuevas y cambiantes de cada época; así que esa posibilidad de adaptarse a las necesidades de la vida, deriva de la gran cantidad de interpretaciones que la fórmula legal permite cuando no se ve en la norma la expresión de un querer subjetivo, sino la manifestación del derecho objetivamente considerado. Damos a continuación de las escuelas anteriormente estudiadas, la opinión referente al tema.

Nosotros consideramos que la interpretación de las normas jurídicas debe de ser de carácter objetiva, debe ser una interpretación que atienda al sentido o significación que contenga la norma a través de la fórmula o texto en que se halle expresada, el sentido o significación puede aclararse contando con la cooperación de todos los materiales y procedimientos, gramaticales, lógicos, históricos, sistemáticos, etc., ya conocidos de nuestra actual ciencia jurídica; no se trata de encontrar una interpretación libre en la cual el juzgador esté dotado del mayor arbitrio, sino por el contrario, ya que el juez estará sujeto al sentido de la norma en una forma objetiva, y sólo en el caso de que

no exista un precepto jurídico aceptable, será necesario que el juzgador emplee todos los procedimientos que una buena técnica jurídica nos indica, nos señala, como integradores del derecho. Al intérprete con una adecuada y correcta intervención, le corresponde dar firmeza y seguridad, sin olvidarse naturalmente del supremo fin del jurista, que es la consecución de la justicia.

Veremos a continuación la forma en que se debe interpretar nuestra ley de acuerdo con los artículos de algunos de nuestros ordenamientos jurídicos.

**REGLAS DE INTERPRETACION EN NUESTRO DERECHO.**—El artículo 14 de nuestra Carta Magna, en sus párrafos III y IV, consagra las reglas fundamentales de interpretación del derecho mexicano; el párrafo III se refiere a la rama penal y el IV contiene lo relativo a la interpretación en el derecho civil, aun cuando lo haga en forma restringida, ya que se refiere únicamente a la sentencia definitiva. A continuación vamos a transcribir el artículo 14 constitucional:

**“Artículo 14.—A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.**

Vamos a continuación a tratar lo referente a las leyes penales (párrafo III), para después tratar sobre la ley civil (párrafo IV).

En el párrafo III del artículo 14 constitucional, encontramos una prohibición para la aplicación analógica de la ley penal, siendo ese principio el postulado más importante del derecho penal, y que se reduce al ya conocido NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE, que equivale a decir, no hay más delitos que aquellos que definen y castigan como tales las leyes penales y además que no hay más penas que las que las mismas leyes penales señalan. Por tanto, nadie podrá ser castigado sino por los hechos que la ley haya definido como delictuosos, ni con otras penas que las establecidas legalmente.

Así podemos decir que la ley es la única fuente en derecho penal y además agregaremos que la ley penal carece de lagunas, de ahí proviene precisamente la prohibición de aplicar penas por simple analogía y aun por mayoría de razón. La ley penal debe de interpretarse, ya que sólo es una forma de expresión del derecho, lo que prohíbe el artículo 14, es la integración, no la interpretación. En los Códigos Penales, se le concede al juez la facultad llamada o conocida como arbitrio judicial, en virtud del cual tiene libertad para moverse dentro de un cierto margen, tomando en cuenta las circunstancias de los hechos.

El párrafo IV del ya mencionado artículo de nuestra Constitución nos trata lo referente al derecho civil, aun cuando adolece del defecto de referirse únicamente a la sentencia, sin embargo, esto se complementa con lo dispuesto, con lo preceptuado por el artículo 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, ya que alude en general a la interpretación e integración del Derecho Civil.

Al decirnos la Constitución que en los asuntos del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra, quiere decir que el juez civil ha de resolver de acuerdo con la ley cuando se le brinda la solución buscada, cuando el sentido de la ley es dudoso, entonces recurrirá a la interpretación jurídica que comprende la histórica, la lógica, y la sistemática. Por otra parte la costumbre sólo será aplicable en el caso de que así lo exprese la ley y eso se fundamenta en que la Constitución claramente remite en forma única a los principios generales del derecho, corroborándose lo anterior con la remisión expresa a la costumbre hecha por algunos artículos del Código Civil, tal es el tenor del artículo 997 que nos habla acerca del usufructo de montes; del artículo 1796 que nos habla de la reforma del perfeccionamiento de los contratos, etc.

Al hacer el examen comparativo, nos damos cuenta de la igualdad existente entre el artículo 19 del ya citado Código Civil y el párrafo IV del 14 Constitucional, haremos la transcripción del 19 que dice:

**“Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de Derecho”.**

**LA EQUIDAD EN DERECHO MEXICANO.**—Si se acepta como lo habíamos hecho anteriormente, que la equidad es un principio general, el más general de todos los principios, tendremos que admitir también que desempeña un papel supletorio, naturalmente con la restricción de que no se puede aplicar el citado principio cuando no haya armonía o exista incongruencia con las normas particulares de Derecho.

El único precepto que se refiere en forma precisa a la equidad en nuestra legislación, es el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, que dice lo siguiente:

**“ARTICULO 16.—Los casos no previstos en la presente Ley o sus Reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y en su defecto, por los principios que se derivan de esa Ley, por los del Derecho común en cuanto no la contraríen y por la EQUIDAD”.**

Encontramos claramente el papel supletorio que desempeña la equidad en el derecho del Trabajo, sin embargo, podríamos vislumbrar también la equidad a través de dos artículos del Código Civil, de los cuales haremos transcripción:

**“ARTÍCULO 20.—Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”.**

**“ARTICULO 1857.—Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas estableci-**

**das en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos o intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses”.**

La referencia a la equidad en los artículos anteriormente transcritos, nos parece clara, decir que un conflicto de intereses debe resolverse observando la mayor igualdad posible entre los interesados, y afirmar que se deben aplicar los principios derivados de la equidad, nos parece lo mismo.

## CAPITULO IV

---

*El Problema de las Lagunas de la Ley.  
Su Concepto.*

---

## Las Lagunas de la Ley



DERECHO

Es algo sabido por todos aquellos a los que interesa el derecho, que muy a menudo se presentan casos que no se encuentran previstos por el derecho formulado y al iniciar su estudio, nos podemos dar cuenta de que dicho derecho se encuentra lleno de vacíos, obscuridades y contradicciones, que vienen a constituir lo que se ha llamado lagunas de la ley.

No obstante y muy a pesar de lo dicho en el párrafo anterior, en nuestros días, la doctrina en forma unánime acepta el principio de la plenitud hermética del derecho, que se reduce a la afirmación de que en el ordenamiento jurídico siempre existe una norma formulada o implícita que permite la resolución jurisdiccional de cualquier problema que se suscite y por tanto nunca puede un juez abstenerse de conocer, estudiar y resolver cualquier litigio que se le someta a su conocimiento. Respecto de este problema, algunos autores extreman la noción de la plenitud del derecho y declaran que si el derecho no tiene lagunas, tampoco las tiene la Ley; otros, por otra parte, basándose precisamente en las lagunas de la ley, nos dicen que el derecho sí presenta vacíos y, por último, la opinión más acertada a nuestro parecer, es la que nos expresa

que si bien la ley presenta lagunas, presenta vacíos, el derecho no los tiene.

Todo ordenamiento jurídico que se encuentra formulado, contiene un conjunto de obscuridades, vacíos y contradicciones que la técnica jurídica se encarga de colmar, porque así lo exige la esencia misma del derecho.

Algunos autores creen en la plenitud de la ley, debido a que en forma errónea pretenden que la analogía es un método interpretativo capaz de llenar toda laguna que se pudiera presentar, pero en este caso, nos encontraríamos que ya la analogía no nos serviría como método interpretativo, sino que adquiriría el carácter de método de integración.

En el derecho penal nos encontramos ante un caso verdaderamente excepcional en relación con las lagunas, ya que realmente en el derecho penal no se le da cabida a la existencia de vacíos, por la adopción por cierto muy justificada del principio de que no es delito el hecho de que se considere punible, sino está tipificado clara y precisamente en el ordenamiento legal, este principio se justifica porque significa la protección a la libertad civil que correría grande peligro si no fuera porque ha sido adoptado ese principio en el derecho penal.

Iniciaremos por lo pronto el estudio de lo relativo a la plenitud del derecho y a la existencia y naturaleza de las lagunas.

Cuando hablamos de la plenitud del derecho, queremos expresar que no hay situación alguna que no

pueda tener una resolución jurídica, esto es, de acuerdo o conforme a derecho.

La escuela tradicional, nos niega desde luego, la existencia de lagunas, precisamente por el abuso que hace de la analogía, afirman que la única fuente del derecho es la ley y que en ésta se encuentra previsto todo, es decir, que estamos en realidad ante una escuela que profesa un verdadero fetichismo por la ley. Discute también, diciéndonos que con tanto que se ha legislado, sobre todo en los últimos tiempos, sería casi imposible encontrar un caso que hubiere quedado imprevisto dentro de la legislación.

Hay otra corriente doctrinal que nos niega categóricamente la existencia de las lagunas, basándose en el principio de que se puede hacer u omitir todo aquello que no está prohibido o mandado por la ley, entre los autores que sostienen esta escuela, encontramos a Hans Kelsen.

Afirma Kelsen, que no existen lagunas en la ley, que éstas existirían solamente cuando el juez no pudiera resolver un litigio, pero esta hipótesis es realmente imposible que se presente, en virtud de que todos los casos se encuentran previstos, trayendo esto como consecuencia, que el juez sólo tiene dos caminos o dos posibilidades, que son: o bien estimar o bien rechazar la demanda. Si encuentra el juez en la ley fundamento para resolver la controversia, aceptará la demanda con el fin de llegar a dar una resolución, sin embargo, en el caso de que no haya fundamento para resolver el conflicto, el juez no tendrá más remedio que rechazar la demanda.

Hemos visto que Kelsen se basa principalmente para negar la existencia de las lagunas, en el principio de que LO QUE NO ESTA PROHIBIDO, NI ORDENADO, ESTA PERMITIDO, siendo que éste no es un precepto positivo, no es una disposición dotada de validez formal, es decir, que por no estar en un precepto positivo, sólo podrá aplicarse en ausencia de ellos o dicho en otra forma para que sea aplicable el mencionado principio, necesita serlo por la falta de disposición expresa, o sea por la existencia de una laguna de la ley; por lo tanto, el principio de que se es libre de hacer u omitir aquello a que no se está obligado, no está contenido en el orden jurídico como norma formalmente válida; en realidad, al principio no se le puede hacer ninguna objeción, pero se le toma como uno de los principios generales del derecho, al que el juez no podrá recurrir sino en el supuesto de que no exista norma formulada, es decir, sólo en el caso de encontrarse ante una laguna de la ley.

En consecuencia, al encontrar lagunas en el derecho formulado, se necesita buscar la norma no formulada, que forzosamente debe de existir aunque en forma implícita en el ordenamiento jurídico vigente, en virtud del ya mencionado principio de la plenitud hermética del derecho; sólo que esa norma del derecho no formulado que se trata de encontrar, no es necesariamente la de que lo que no está prohibido, esté permitido, debido principalmente a que no es este el único medio de integración.

Es evidente, pues, la existencia de lagunas, en virtud de resultar imposible enmarcar dentro de las normas jurídicas todas las actuaciones humanas y to-

das las relaciones que surjan como consecuencia de la evolución de las artes, de la ciencia, de la industria, del comercio, que cambian continuamente de forma y de sentido, resulta imposible que el legislador prevea absolutamente todas las relaciones del presente y del futuro con todas las consecuencias que puedan tener aquéllas.

Respecto a este problema, lo más correcto, creemos nosotros, es admitir que existen lagunas en la ley, reconociendo por tanto, que existen casos no previstos en el derecho formulado, y que deben ser resueltos por el juez, el cual tendrá que integrar la norma aplicable, de acuerdo con los medios que la técnica jurídica aconseje.

En conclusión, podemos afirmar que en el derecho no existen lagunas, aun cuando éstas se presenten en forma inevitable en la ley, debido a las imprevisiones del legislador que se encuentra en la imposibilidad de prever los casos futuros y además, debido también a la necesidad de dar elasticidad a la ley, en estos casos naturalmente el juez tiene que aplicar el derecho, resolviendo la situación jurídica que se le presente, para lo cual tendrá que recurrir a fuentes distintas de la legislación, teniendo por tanto que exteriorizar la norma implícita de derecho aplicable al caso de que se trate, haciendo esto por los medios más adecuados.

De lo anteriormente dicho, se deduce lo siguiente:

Es necesario admitir la existencia de lagunas en la ley, que deben ser colmadas por el juez de acuerdo con los medios que le proporcione la técnica jurídica.

A cualquier cuestión jurídica debe darse un fallo que teóricamente podrá no ser infalible, pero que prácticamente tiene que ser definitivo, así lo exige la esencia del derecho, que tiende a crear una situación práctica de certeza y de seguridad en la vida social.

Cuando surge un conflicto social y el juez debè pronunciar forzosamente una resolución, lo está haciendo en virtud de que el derecho es esencialmente una relación de seguridad social impuesta autárquicamente.

Puesto que ya hemos visto que las lagunas son inevitables, en virtud de que en la realidad no puede existir un legislador que sea tan comprensivo que prevea todos los casos que se pueden presentar, sobre todo en el futuro, vamos ahora a ver la actitud que debe de tomar el juez al encontrarse ante un caso que no ha sido regulado, es decir, ante una laguna: el juzgador tiene dos caminos a seguir, uno de ellos consiste en abstenerse de resolver y esperar a que el legislador dicte una ley en que prevea el caso, ésta sería una solución correcta, encontrándose dentro de la doctrina de Montesquieu, de la división de poderes, en virtud de que el poder legislativo expediría leyes para el bienestar de la colectividad, pero no particularmente, no para un caso concreto, en tanto que el juez por otra parte obraría presionado por los alegatos de las partes y lo haría por lo tanto en relación con una situación jurídica concreta.

La otra forma en que puede actuar el juez, es colmando la laguna de la ley y dando en consecuencia, una resolución conforme a derecho; siendo una de las principales funciones del Estado, es lo más razonable

que la justicia la administre en todos los casos y en todos los lugares, ya que por otra parte podemos recordar que en la antigüedad en la que el Estado no impartía justicia, existía la justicia privada que va directamente a lesionar a la sociedad, por eso existe la necesidad de colmar las lagunas y de dar una resolución a los casos que se presenten y que no están previstos en la ley. En casi todos los países se halla consignada la obligación de colmar las lagunas de la ley, en nuestro derecho, dicha obligación la encontramos plasmada en nuestra Ley Fundamental. Podemos decir que la obligación del juez de llenar los vacíos o lagunas, es un principio universalmente admitido.

## CAPITULO V

---

*Métodos de Integración de las Lagunas de la Ley.*

La integración se distingue de la interpretación en que ésta implica la existencia de una norma por interpretar, en tanto que la integración presupone precisamente lo contrario, la integración actúa por falta de norma, actúa cuando existe una laguna que el juez está llamado a colmar, debiendo integrar una norma aplicable a la situación jurídica concreta que se presenta.

El juez al disponerse a integrar una norma para colmar una laguna de la ley, no lo hace en forma arbitraria, sino que tiene que regir su actuación de acuerdo con las reglas del derecho, es decir, que no tiene facultades ilimitadas para dar su resolución, no es juez de equidad, sino que se encuentra ante la barrera del ordenamiento jurídico que tiene que obedecer para dar sus resoluciones, resoluciones que hechas en esta forma ya no resultan arbitrarias.

Existen en varias disposiciones legales de nuestro país, normas que establecen reglas de integración, entre las cuales encontramos el artículo 14 constitucional, que en su fracción IV, nos dice lo siguiente:

**ARTICULO 14, FRACCION IV.—“EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ESTA, SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO”.**

Encontramos también el artículo 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que se expresa en la siguiente forma:

**ARTICULO 19.—“LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, DEBERAN RESOL-**



VERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRIN- LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRIN- CIPIOS GENERALES DE DERECHO”.

Citaremos también el Código de Comercio, que nos dice en su artículo 1324, lo siguiente: “TODA SENTENCIA DEBE SER FUNDADA EN LA LEY, Y SI NI POR EL SENTIDO NATURAL, NI POR EL ESPIRITU DE ESTA SE PUEDE DECIDIR LA CONTROVERSA, SE ATENDERA A LOS PRINCIPIOS GENERALES, TOMANDO EN CUENTA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO”.

Los procedimientos de integración que se siguen en casi todos los países, son los siguientes: el derecho consuetudinario, la analogía, los principios generales del derecho y el derecho natural, además veremos nosotros la libre investigación científica que es una regla de integración creada por la doctrina; pasaremos a continuación a estudiar cada uno de esos procedimientos de integración.

La libre investigación científica, es un método aplicable sólo cuando no lo han sido la costumbre, ni la analogía, por no haber proporcionado la norma aplicable; en la libre investigación científica, el juez no se funda en las fuentes formales de la ley y las costumbres, sino que, cosa muy natural, debe recurrir a otros criterios, desde luego en este procedimiento de integración, el juez debe utilizar elementos subjetivos, como son los ideales de justicia y de bien común, que deben de estar presentes siempre que se trate de colmar una laguna y además elementos objetivos que están constituidos por las circunstancias de hecho del

caso, al cual se le busca solución por medio de las conclusiones de la ciencia de la vida social, como son las ciencias morales y las ciencias políticas, entre las que podemos contar la sociología, la filosofía general, la psicología, la ética, la estadística, etc.

Sin embargo, muy a pesar de la idea que nos formemos acerca de este método, contiene ciertas desventajas, entre las que podemos anotar en primer lugar, lo referente a la seguridad jurídica que se encontraría desvirtuada, en virtud de existir una ilimitación o mejor dicho, una libertad casi absoluta del actuar del juez, ya que éste en realidad no tendría un límite objetivo preciso. Por otra parte los elementos subjetivos que el juez tomaría en cuenta, o sean la justicia y el bien común y los elementos objetivos, o sean las resoluciones o conclusiones de las ciencias sociales, nos encontramos que se le daría también gran margen al arbitrio del juez, por tratarse de temas que ya han sido muy discutidos y sobre los cuales, sin embargo, no hay criterio definido, pudiendo en consecuencia, inclinarse el juez por cualesquiera de todas las opiniones existentes; por lo tanto, en realidad se trata de un procedimiento de integración que se encuentra al margen de la ley y el cual para llegar a usarse, necesita reunir el juez un conjunto de cualidades personales, para así no caer en la tan temida arbitrariedad.

El derecho consuetudinario es otro procedimiento para colmar las lagunas de la ley por medio de la costumbre que prevea la situación por resolver; propiamente la costumbre no es un procedimiento de integración, ya que ésta supone la falta de una norma jurídica y si analizamos, llegamos a la conclusión de que

tan norma jurídica es la dada por el derecho legislado como la que nos ofrece el derecho consuetudinario, ya que además ambas forman parte de un mismo ordenamiento jurídico; en el caso de que se aplique la costumbre, lo que sucede es que una fuente formal (la costumbre), está auxiliando a otra fuente (LA LEGISLACION). Lo ideal sería que las lagunas fueran colmadas con la costumbre, ya que en esa forma se colmarían con una norma del derecho vigente.

En los países anglosajones, como son Inglaterra y los Estados Unidos, la costumbre conserva la primacía en el derecho privado, pudiendo inclusive, darse casos contrarios al nuestro, es decir, que se recuda a una disposición legal para llenar alguna laguna de derecho consuetudinario.

Más aun en países europeos en donde la legislación es la principal fuente del derecho, encontramos, sin embargo, que la costumbre tiene un lugar muy relevante, esto se debe sin lugar a dudas, a que por tratarse de países muy antiguos, tienen también, como consecuencia lógica, una gran tradición jurídica, fenómeno que no existe en los países Latino-Americanos, en donde la legislación es casi la única fuente del derecho y no existe como consecuencia, tradición jurídica en lo referente a la costumbre, sería realmente exigente querer encontrar normas del derecho consuetudinario en estos países, es por esta razón por la que en México no se puede aprovechar ese medio para colmar las lagunas.

La analogía es un método que nos da por resultado la aplicación de una norma a un caso no supuesto por ella, cuando en la situación prevista en la norma

y la no prevista, existe afinidad de hechos e igualdad de razones jurídicas; se funda este procedimiento de integración en el principio de que donde existe la misma razón legal, debe aplicarse la misma disposición de derecho. Podemos decir que la analogía supone una identidad parcial, en otras palabras, dos objetos son análogos cuando presentan algunas notas comunes, son idénticos cuando todas sus notas coinciden. Es que la analogía consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y una no prevista), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Hay que cuidarse de no confundir la analogía con la interpretación extensiva, ya que ésta es un método de interpretación colectiva, que consiste en darle a la norma un alcance más amplio que el de la fórmula literal cuando se demuestra que la intención del legislador no era sólo prevenir el caso formulado, sino otros más; en tanto que en la analogía, el caso a investigar no está comprendido en la norma, ni en la fórmula literal, ni en la intención del legislador, por lo que vemos que no se puede confundir por ningún motivo con la ya mencionada interpretación extensiva; la analogía nos presenta dos facetas, dos aspectos, uno lógico, que consiste en encontrar la afinidad de los hechos y que se reduce a cotejar los supuestos de la disposición legal con las circunstancias de la situación que se investiga; el otro aspecto de la analogía, es la emisión de un juicio valorativo, que consiste en determinar si en ambos casos el previsto y el no previsto, existe la misma razón legal, es esta en realidad la parte difícil de la analogía como procedimiento de integración.

La analogía es impotente para llenar todos los vacíos de la ley, en virtud de que sólo es aplicable a los casos semejantes previstos en el ordenamiento jurídico, es como nos dice el Doctor Eduardo García Maynes, es un medio que va de lo particular a lo particular análogo y que por lo tanto carece de la fuerza probatoria del silogismo.

La analogía es el procedimiento más adecuado para cubrir las lagunas de la ley, es el que ofrece mayores garantías, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, sin embargo, este procedimiento no es aplicable para cubrir todas las lagunas de la ley, que en muchos casos se tienen que colmar necesariamente mediante otros procedimientos que le resulten más adecuados.

Los principios generales del derecho como reglas de integración, se mencionan en casi todos los códigos del mundo y por lo regular se aplican sólo cuando las demás reglas de integración han fracasado para proporcionar la solución que se busca.

Se ha escrito mucho acerca del concepto de principios generales del derecho, pudiéndose reducir las corrientes doctrinarias a cuatro, que son:

A.—La primera que nos dice que los principios generales del derecho, son los que informan un derecho positivo determinado, obteniéndose por inducción de las normas particulares que integran el ordenamiento jurídico respectivo.

B.—Otra corriente nos dice que son aquellos principios que nos proporciona el derecho romano.

C.—La tercera corriente nos dice que los principios generales del derecho, son aquellos principios universalmente admitidos por la ciencia del derecho, y

D.—La última de las corrientes, nos dice que se trata de aquellos principios derivados del Derecho Natural.

La primera de las corrientes nos parece inexacta, en primer lugar, porque si son principios generales del derecho, tienen que serlo de todo el derecho y no nada más de un derecho positivo determinado, por otra parte, la inducción es una inferencia que va de lo particular a lo general y para que por medio de ella pudiera obtenerse una generalización, se necesitaría que las normas ofrecieran un denominador común; lo más que podrá hacerse será ir de un razonamiento de lo particular a lo particular análogo, pero nunca al descubrimiento de un principio general, el error está en querer aplicar el método empírico inductivo propio de la ciencia de hechos a la jurisprudencia que es una ciencia de normas.

La corriente que declara que los principios generales del derecho, son los derivados del derecho romano, nos parece igualmente errónea, esta corriente podría aplicarse en países como Alemania, en la que en otro tiempo el derecho romano era el supletorio de todos los derechos locales, pero no podría aplicarse en todos los países, puesto que no en todos ha sucedido esto, aun cuando en realidad el derecho privado derive y tenga como precedente al derecho romano.

La tercera corriente que es la que nos habla de que los principios generales del derecho, son los principios de la ciencia jurídica universalmente aceptados.

nos parece que se encuentra también en el error, por lo siguiente: en la actualidad son en realidad muy escasos los principios que no se encuentran en discusión entre los tratadistas, siendo por esta razón por la que en un determinado momento el juez no sabría que principio aplicar, puesto que no se habrían puesto de acuerdo los tratadistas. Por otra parte la doctrina no puede considerarse como fuente del derecho.

Por último, George Del Vecchio, nos presenta una cuarta corriente que nos encamina directamente a la conclusión de que los principios generales de derecho, son los principios del derecho natural, siendo este el que se funda en la naturaleza humana, y que tiene como característica, la de ser un derecho intrínsecamente válido, así que el juez al colmar una laguna de la ley, debe cuidar que la norma aplicable respete la naturaleza del hombre y constituya una realización de la justicia. Es decir, que el juez no podrá fallar de acuerdo con sus opiniones personales, teniendo además como limitación que los principios generales del derecho que le sirvan de base para colmar la laguna de la ley, no deben oponerse nunca a los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico de que se trate: este requisito se funda esencialmente en la naturaleza del sistema jurídico, el cual debe constituir un todo único y homogéneo, un verdadero organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura, no ambigua y menos aún contradictoria, para toda posible relación de convivencia.

Se podría hablar de la equidad como una procedimiento de integración, pero en realidad consideramos que se trata de un elemento de los principios genera-

les del derecho y no tan sólo eso, sino que consideramos a la equidad como el supremo principio que sirve de base a los demás.

Hemos visto a través del desarrollo del trabajo, que si bien la interpretación es una actividad del juez que presenta grandes dificultades y que presenta también arduos problemas, la labor desarrollada por el juzgador para colmar una laguna de la ley, es y con mucho más difícil que aquélla, ante el peligro de caer dentro del arbitrio subjetivo y por tanto dentro de la injusticia.

---

---

## CONCLUSIONES

- 1.—De acuerdo con el artículo 14 constitucional, la interpretación debe ser literal y sólo será en forma supletoria cuando se haga uso de la interpretación jurídica, o sea, de la interpretación sistemática, de la lógica y de la histórica.
- 2.—En el derecho no existen lagunas, pero se encuentran en forma inevitable en la ley.
- 3.—Las lagunas de la ley deben de ser colmadas por el juez, de acuerdo con los medios que le proporcione la técnica jurídica.
- 4.—En ningún caso en que exista alguna laguna de la ley, podrá abstenerse el juez de fallar bajo ningún pretexto, debiendo colmarlas de acuerdo con su ordenamiento jurídico.
- 5.—En la técnica jurídica, la integración es la función del juez más difícil de llevar a cabo, en virtud de que éste puede caer dentro de la arbitrariedad jurídica, debido en gran parte a la falta de precisión en las reglas de integración.
- 6.—La función del juez cuando se encuentra ante un caso no previsto, no es una función legislativa, no crea el derecho, sino que continúa aplicando el derecho como formalmente le corresponde.



---

## BIBLIOGRAFIA

- |                        |  |
|------------------------|--|
| García Maynes.         | "Introducción al Estudio del Derecho".   |
| Recasens Siches        | "Vida Humana, Sociedad y Derecho".   |
| Jerome Frank           | Artículo publicado en "El actual pensamiento jurídico Norteamericano", por la Editorial Lozada.    |
| Valdez Villarreal Raúl | Artículo publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo IX, Núms. 35 y 36. |
| Laborde Salvador       | Artículo publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo IX, Núms. 35 y 36. |
| Domínguez Virgilio     | Artículo publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo IX, Núms. 35 y 36. |
| De Pina, Rafael        | Notas de Seminario.  |

---

S U M A R I O .

	Pág.
Dedicatorias . . . . .	5
Capítulo I.—Introducción . . . . .	15
Capítulo II.—El problema de la interpretación del Derecho.—Concepto de interpretación. Diferentes especies de interpretación. . .	25
Capítulo III.—Métodos de interpretación. El de- recho mexicano . . . . .	35
Capítulo IV.—El problema de las lagunas de la ley.—Su concepto . . . . .	53
Capítulo V.—Métodos para colmar o cubrir las lagunas de la ley . . . . .	63
Conclusiones . . . . .	75
Bibliografía . . . . .	77